H. DIPUTACION PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO
DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

Honorable asamblea:

la que suscribe, diputada **ALONDRA TORRES GARCIA**, integrante de la fracción parlamentaria del partido del trabajo en la décimo séptima legislatura al h. congreso del estado de baja california sur, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 57, fracción II de la constitución política del estado libre y soberano de baja california sur; 100, fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por este conducto, someto a consideración de esta Soberanía Popular la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur y de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S

La presente propuesta legislativa tiene por objeto modificar dos de los ordenamientos que forman parte de la estructura juridica de Baja California Sur, persiguiendo en ambos casos, un proposito común: fortalecer las reglas normativas asociadas al uso racional del agua y, en consecuencia, inhibir su uso inadecuado.

El primer planteamiento sugiere reformar los artículos 139 y 140 de la Ley de Aguas vigente en la entidad, los cuales forman parte del capitulo denominado ***¨Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos¨*** de la mencionada ley.

El artículo 139 contiene un listado de conductas consideradas infracciones que las personas pueden eventualmente cometer al ubicarse en cualquiera de las hipotesis ahí relacionadas, todas alusivas al uso inadecuado y al desperdicio del vital liquido, o bien, a la manipulación incorrecta de las instalaciones e infraestructura asociadas a la prestación del servicio público de agua potable.

A su vez, el artículo 140 de la referida ley define cuatro tipos de sanciones distintas que los organismos operadores pueden aplicar a quienes cometan cualquiera de las veinte conductas previstas en el artículo 139.

El diseño normativo de estas sanciones se expresa en valores numéricos mínimos y máximos, es decir, de acuerdo a las circunstancias relacionadas con la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, los organismos operadores tendrán un rango numérico para aplicar cada una de las sanciones.

Estas hipótesis sancionatorias que se aplican en la actualidad han estado vigentes a lo largo de más de veintitrés años, ya que surgieron en el año 2001 con la expedición de la vigente Ley de Aguas, y nunca han sido modificadas, es decir, pese a que gradualmente se ha venido agudizando el problema de escasez de agua, el catálogo de sanciones permanece inalterado.

Es por ello, que la presente iniciativa tiene por objeto actualizar los valores mínimos y máximos de las sanciones, ajustándolas a la realidad que vivimos actualmente, es decir, a un contexto de escasez de agua, que es el común denominador en los cinco municipios de la entidad.

Es imperativo y necesario, inhibir y evitar cualquier tipo de conducta que involucre el mal uso del agua y que dificulte el acceso de este recurso a las actuales y futuras generaciones, sin dejar de hacer énfasis en que el agua es un factor que detona el desarrollo económico y humano y que incide en la calidad de vida de las personas.

La demanda del vital líquido durante los últimos 20 años ha ido en aumento, así como la sobreexplotación del recurso hídrico, debido al crecimiento demográfico y al incremento de los requerimientos de los sectores productivos, razones que hacen urgente evitar a toda costa conductas que propicien el uso inadecuado del agua.

Por todo ello, esta propuesta sugiere incorporar dos nuevos tipos de conductas al artículo 139 que se considerarán también como infracciones las cuales señalan la prohibición de manipular u ocasionar daño a la infraestructura o equipo del organismo operador, provocando afectaciones a la prestación del servicio.

Así mismo, las reformas al artículo 140 tienen que ver con el ajuste a los rangos de mínimos y máximos que sancionan las diversas hipótesis del artículo 139, cambiando además el acomodo de las conductas infractoras en el catálogo de sanciones que establece el artículo 140.

Adicionalmente se propone agregar dos nuevas hipótesis de sanción, la primera, para establecer una nueva multa a aquellas personas que desperdicien el agua, y la segunda para sancionar bajo un nuevo parámetro a quienes instalen de forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas, y también a quienes empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.

Para ilustrar lo arriba comentado, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre el texto vigente de los artículos 139 y 140 y la redacción que se propone:

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BCS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 139.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción: **I.** Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley; **II.** El que deteriore cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios; **III.** El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto; **IV.** Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente; **V.** Los que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores en los términos del Artículo 92 de la presente Ley; **VI.** Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos; **VII.** El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución; **VIII.** Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; **IX.** Los Notarios Públicos y Jueces que	**Artículo 139.-** Para los efectos de esta Ley cometen infracción: **I.** Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley; **II.** El que deteriore cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios; **III.** El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto; **IV.** Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente; **V.** Los que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores en los términos del Artículo 92 de la presente Ley; **VI.** Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos; **VII.** El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución; **VIII.** Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; **IX.** Los Notarios Públicos y Jueces que

autoricen o certifiquen los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, traspasos de giros comerciales e industriales cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos;	autoricen o certifiquen los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, traspasos de giros comerciales e industriales cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos;
X. Los que no acondicionen la instalación en el interior de las viviendas, a fin de que la lectura del consumo sea de fácil acceso al personal autorizado para este fin por los Organismos Operadores;	**X.** Los que no acondicionen la instalación en el interior de las viviendas, a fin de que la lectura del consumo sea de fácil acceso al personal autorizado para este fin por los Organismos Operadores;
XI. El que impida las visitas de inspecciones y reconocimiento que realice el personal autorizado por los Organismos Operadores sobre la base de los artículos 123 124 y 125 de esta Ley;	**XI.** El que impida las visitas de inspecciones y reconocimiento que realice el personal autorizado por los Organismos Operadores sobre la base de los artículos 123 124 y 125 de esta Ley;
XII. Los que proporcionen agua a un predio o finca contigua, sin importar que dicho consumo se registre por el aparato medidor;	**XII.** Los que proporcionen agua a un predio o finca contigua, sin importar que dicho consumo se registre por el aparato medidor;
XIII. El que cause desperfectos a un aparato medidor;	**XIII.** El que cause desperfectos a un aparato medidor;
XIV. Los que violen los sellos a un aparato medidor;	**XIV.** Los que violen los sellos a un aparato medidor;
XV. Los que por cualquier medio altere la lectura de un aparato medidor, con la intención de disminuir la misma;	**XV.** Los que por cualquier medio altere la lectura de un aparato medidor, con la intención de disminuir la misma;
XVI. Los que sin estar legalmente autorizados para hacerlo, retire un medidor, variando su colocación de manera temporal o definitiva;	**XVI.** Los que sin estar legalmente autorizados para hacerlo, retire un medidor, variando su colocación de manera temporal o definitiva;
XVII. Los residentes, que frente a los inmuebles que habitan, se localice alguna fuga de agua, y que ésta le sea imputable;	**XVII.** Los residentes, que frente a los inmuebles que habitan, se localice alguna fuga de agua, y que ésta le sea imputable;
XVIII. Los que rieguen jardines fuera del	**XVIII.** Los que rieguen jardines fuera del

horario permitido que es de 19:00 a 6:00 hrs.; **XIX.** A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público y conectarse al sistema de alcantarillado, no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija el Artículo 74 de esta Ley o impidan la instalación de la misma; y **XX.** A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que haya de construirse.	horario permitido que es de 19:00 a 6:00 hrs.; **XIX.** A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público y conectarse al sistema de alcantarillado, no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija el Artículo 74 de esta Ley o impidan la instalación de la misma; y **XX.** A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que haya de construirse. XXI.- Cualquier persona, que realice manipulación a la infraestructura del Organismo Operador que provoque afectaciones al servicio; y XXII.- Cualquier persona, que ocasione daño a la infraestructura y/o equipo del organismo operador.
Artículo 140.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento o el Organismo Operador, a excepción de las señaladas en las fracciones IX y XX, las que serán sancionadas por el superior jerárquico o autoridad que corresponda: **I.** Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, IV y VI; **II.** Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de	**Artículo 140.-** Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento o el Organismo Operador, a excepción de las señaladas en las fracciones IX y XX, las que serán sancionadas por el superior jerárquico o autoridad que corresponda: **I.** Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, IV y VI; **II.** Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de

Medida y Actualización, tratándose de la fracción V, X, XI, XII y XVII;	Medida y Actualización, tratándose de las fracciones ~~V~~, X, XI, XII y XVII;
III. Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones **I,** III y VII, XIII y XVII; y	**III.** Con multa por el equivalente de **diez a cincuenta** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones III, XIII, **XVIII y XIX.**
IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción VIII, XIV, XV y XVI.	**IV.** Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones VIII, XIV, XV, XVI, **XXI y XXII.** **Tratándose de la fracción XXII, además de cubrirse la multa antes señalada, deberá de cubrirse el pago de la reparación del daño que corresponda.** **V.- Con multa por el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción V; y** **VI.- Con multa por el equivalente de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratandose de uso domestico; 900 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de uso comercial; y 1400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de uso industrial, en el caso de la fracciones I y VII.**
Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.	Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.
Los infractores señalados en la fracción VIII del Artículo anterior, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes	Los infractores señalados en la fracción VIII del Artículo anterior, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes

muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este Artículo. El Municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor. Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncie ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.	muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este Artículo. El Municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor. Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncie ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Un segundo planteamiento que se hace a través de la presente iniciativa se refiere a la necesidad de precisar los alcances de las reducciones y descuentos que la Ley de Hacienda del Municipio de La Paz establece en favor de las personas con discapacidad, los adultos mayores y los pensionados y jubilados. Concretamente se propone que estos grupos de personas podrán gozar de un descuento del 50% en el pago del servicio de agua potable, siempre y cuando no incurran en un adeudo de más de tres meses consecutivos y que su consumo mensual no supere el establecido para la cuota mínima.

Para tales efectos se propone modificar los artículos 177, 180 y 181 de la mencionada ley hacendaria. En el siguiente cuadro se pueden apreciar con mayor claridad los cambios legislativos que se pretenden efectuar:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ BCS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 177.- Se establece, en favor de los Pensionados y Jubilados, una reducción que será del 50% en el pago de los conceptos que a continuación se indican: **I.** Impuesto Predial, únicamente sobre el inmueble donde viva el pensionado o jubilado y que sea de su propiedad. **II.** Derechos por Legalización de Firmas, expedición de certificados y copias certificadas, únicamente en actos en los que exista interés directo del Pensionado o Jubilado. **III.** Por la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, tratamiento y saneamiento. **IV.** Recargos y gastos de ejecución originados por la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido, así como las multas determinadas sobre el monto del crédito por infracciones a las disposiciones fiscales. Quienes obtengan este beneficio de carácter fiscal, no podrán obtener reducciones o descuentos adicionales que se contemplen en programas generales.	**Artículo 177.-** Se establece, en favor de los Pensionados y Jubilados, una reducción que será del 50% en el pago de los conceptos que a continuación se indican: **I.** Impuesto Predial, únicamente sobre el inmueble donde viva el pensionado o jubilado y que sea de su propiedad. **II.** Derechos por Legalización de Firmas, expedición de certificados y copias certificadas, únicamente en actos en los que exista interés directo del Pensionado o Jubilado. **III.** Por la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, tratamiento y saneamiento, **siempre y cuando no incurran en un adeudo de más de tres meses consecutivos y que su consumo mensual no supere el establecido para la cuota mínima.** **IV.** Recargos y gastos de ejecución originados por la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido, así como las multas determinadas sobre el monto del crédito por infracciones a las disposiciones fiscales. Quienes obtengan este beneficio de carácter fiscal, no podrán obtener reducciones o descuentos adicionales que se contemplen en programas generales.
Artículo 180.- Se establece a favor de las personas con discapacidad una reducción: **I.** De un 50% de descuento sobre el	**Artículo 180.-** Se establece a favor de las personas con discapacidad una reducción: **I.** De un 50% de descuento sobre el

Impuesto Predial sobre el inmueble donde viva la persona con discapacidad y su tutor legal, previa acreditación como propietario. **II.** De un 50% de derechos por Legalización de Firmas, expedición de certificados y copias certificadas, únicamente en actos en que exista Interés directo de la persona con discapacidad. **III.** De un 50% de descuento por el servicio de agua potable y alcantarillado, tratamiento y saneamiento para uso doméstico, en el pago de los derechos de las solicitudes de contrato del servicio de agua potable y alcantarillado, asimismo para la solicitud de cambio de propietario, para personas con discapacidad o tutor legal que acrediten los requisitos del programa. **IV.** Recargos y gastos de ejecución originados por la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido, así como las multas determinadas sobre el monto del crédito por infracciones a las disposiciones fiscales. Quienes obtengan este beneficio de carácter fiscal, no podrán obtener reducciones o descuentos adicionales que se contemplen en programas generales.	Impuesto Predial sobre el inmueble donde viva la persona con discapacidad y su tutor legal, previa acreditación como propietario. **II.** De un 50% de derechos por Legalización de Firmas, expedición de certificados y copias certificadas, únicamente en actos en que exista Interés directo de la persona con discapacidad. **III.** De un 50% de descuento por: **a)** el servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento y saneamiento para uso doméstico, **siempre y cuando no incurran en un adeudo de más de tres meses consecutivos y que su consumo mensual no supere el establecido para la cuota mínima; b)** en el pago de los derechos de las solicitudes de contrato del servicio de agua potable y alcantarillado; **y c) por** la solicitud de cambio de propietario, para personas con discapacidad o tutor legal que acrediten los requisitos del programa. **IV.** Recargos y gastos de ejecución originados por la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido, así como las multas determinadas sobre el monto del crédito por infracciones a las disposiciones fiscales. Quienes obtengan este beneficio de carácter fiscal, no podrán obtener reducciones o descuentos adicionales que se contemplen en programas generales.
Artículo 181.- Para los efectos de este Capítulo se consideran personas Adultas Mayores aquéllas personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Baja California Sur, en términos de lo establecido por la Ley de los Derechos	**Artículo 181.-** Para los efectos de este Capítulo se consideran personas Adultas Mayores, que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Baja California Sur, en términos de lo establecido por la Ley de los Derechos de las Personas

de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur y que, además, acrediten dicha calidad con la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, estableciéndose en su favor una reducción que será del 50% en el pago de los conceptos que a continuación se indican: **I.** Impuesto Predial, únicamente sobre el inmueble donde viva la persona adulta mayor y que sea de su propiedad. **II.** Derechos por Legalización de Firmas, expedición de certificados y copias certificadas, únicamente en actos en los que exista interés directo de la persona adulta mayor Pensionado o Jubilado. **III.** Por la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, tratamiento y saneamiento.	Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur y que, además, acrediten dicha calidad con la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, estableciéndose en su favor una reducción que será del 50% en el pago de los conceptos que a continuación se indican: **I.** Impuesto Predial, únicamente sobre el inmueble donde viva la persona adulta mayor y que sea de su propiedad. **II.** Derechos por Legalización de Firmas, expedición de certificados y copias certificadas, únicamente en actos en los que exista interés directo de la persona adulta mayor Pensionado o Jubilado. **III.** Por la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, tratamiento y saneamiento, **siempre y cuando no incurran en un adeudo de más de tres meses consecutivos y que su consumo mensual no supere el establecido para la cuota mínima.** **IV.** Recargos y gastos de ejecución originados por la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido, así como las multas determinadas sobre el monto del crédito por infracciones a las disposiciones fiscales. Quienes obtengan este beneficio de carácter fiscal, no podrán obtener reducciones o descuentos adicionales que se contemplen en programas generales.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** las fracciones II, III y IV del artículo 140 y se **adicionan** las fracciones XXI y XXII al artículo 139, así como las fracciones V y VI al artículo 140, ambos de la **Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 139.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I a **XX. . . . .**

XXI.- Cualquier persona, que realice manipulación a la infraestructura del Organismo Operador que provoque afectaciones al servicio; y

XXII.- Cualquier persona, que ocasione daño a la infraestructura y/o equipo del organismo operador.

Artículo 140.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento o el Organismo Operador, a excepción de las señaladas en las fracciones IX y XX, las que serán sancionadas por el superior jerárquico o autoridad que corresponda:

I. . . . .

II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones X, XI, XII y XVII;

III. Con multa por el equivalente de **diez a cincuenta** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones III, XIII, **XVIII y XIX.**

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones VIII, XIV, XV, XVI, **XXI y XXII.**

Tratándose de la fracción XXII, además de cubrirse la multa antes señalada, deberá de cubrirse el pago de la reparación del daño que corresponda.

V.- Con multa por el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción V; y

VI.- Con multa por el equivalente de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratandose de uso domestico; 900 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de uso comercial; y 1400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de uso industrial, en el caso de las fracciones I y VII.

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** la fracción III del artículo 177, la fracción III del artículo 180 y la fracción III del artículo 181, todos de la **Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 177.- Se establece, en favor de los Pensionados y Jubilados, una reducción que será del 50% en el pago de los conceptos que a continuación se indican:

I y **II. . . . .**

III. Por la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, tratamiento y saneamiento, **siempre y cuando no incurran en un adeudo de más de tres meses consecutivos y que su consumo mensual no supere el establecido para la cuota mínima.**

IV. . . . .

. . . .

Artículo 180.- Se establece a favor de las personas con discapacidad una reducción:

I y II. . . . .

III. De un 50% de descuento por: **a)** el servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento y saneamiento para uso doméstico, **siempre y cuando no incurran en un adeudo de más de tres meses consecutivos y que su consumo mensual no supere el establecido para la cuota**

mínima; b) en el pago de los derechos de las solicitudes de contrato del servicio de agua potable y alcantarillado; **y c) por** la solicitud de cambio de propietario, para personas con discapacidad o tutor legal que acrediten los requisitos del programa.

IV. . . . .

. . . .

Artículo 181.- . . . .

I y **II. . . . .**

III. Por la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, tratamiento y saneamiento, siempre y cuando no incurran en un adeudo de más de tres meses consecutivos y que su consumo mensual no supere el establecido para la cuota mínima.

IV. . . . .

. . . .

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la sala de sesiones General José María Morelos y Pavón, en La Paz, Baja California Sur, a los 11 días del mes de febrero del año 2025.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCÍA
TODO EL PODER AL PUEBLO"